



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el recurso de revisión citado al rubro y se **confirma** la respuesta que le dio origen y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 20 de febrero de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Con fundamento en los artículos 5, 7 y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM¿22¿, que garantizan el derecho de acceso a la información pública generada, recibida, obtenida o conservada por la UNAM, así como la obligación de transparentar información relativa a la administración universitaria, solicito atentamente la siguiente información: Ubicación exacta de todas las cámaras de videovigilancia instaladas dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM. Motivo y justificación de la instalación y orientación de cada una de estas cámaras. Explicación detallada sobre la razón por la cual una de estas cámaras se encuentra apuntando directamente hacia los trabajadores. Política de privacidad y resguardo de la información captada por dichas cámaras, incluyendo el acceso a las grabaciones y los protocolos de uso. Normatividad vigente que regula el uso de sistemas de videovigilancia dentro de la Defensoría y en la UNAM. Justificación de la solicitud. El acceso a esta información es relevante para garantizar que la instalación y el uso de sistemas de videovigilancia dentro de la Defensoría se realicen conforme a los principios de privacidad, protección de datos personales y respeto a los derechos laborales del personal universitario. Además, resulta fundamental conocer las razones por las cuales una de estas cámaras apunta específicamente hacia los trabajadores, a fin de determinar si dicha acción es acorde con la normatividad y los principios de respeto a la dignidad de los empleados.”

La persona recurrente adjuntó a su solicitud de información imágenes de pantalla que contiene un recibo de nómina emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México y una credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

2. RESPUESTA. El 20 de marzo de 2025, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

México, notifico a usted el oficio **DDUIAVG/T/1901/2025** de fecha 18 de marzo de 2025 a través del cual la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** atiende la solicitud en mención.

Me permito hacer de su conocimiento que la citada **Defensoría** clasificó como reserva total la información requerida en la presente solicitud, dicha clasificación se sometió al Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que en cumplimiento del Resolutivo **TERCERO** de la **Resolución CTUNAM/102/2025**, dictada el 14 de marzo de 2025, por el referido Comité y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, le notifico la citada resolución, en la que en su Resolutivo Primero se determinó:

“ ...

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN de RESERVA TOTAL** de la información propuesta por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género en relación con la “...Ubicación exacta de todas las cámaras de videovigilancia instaladas dentro de la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género** de la UNAM” y la “... orientación de cada una de estas cámaras...”, para atender parte de las solicitudes de acceso a la información con números de folio **330031925000444** y **330031925000446**.

Lo anterior, en términos de la consideración **QUINTA** de la presente resolución

...”

La resolución se adjunta, en versión electrónica, para pronta referencia.

De no estar conforme con la respuesta podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

(...)”



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Oficio número DDUIAVG/T/1901/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, señaló lo siguiente:

“(…)

*En referencia a la solicitud de acceso a la información folio **330031925000444**, en la que se requiere:*

“...Ubicación exacta de todas las cámaras de videovigilancia instaladas dentro de la Defensoría [...] Motivo y justificación de la instalación y orientación de cada una de estas cámaras. Explicación detallada sobre la razón por la cual una de estas cámaras se encuentra apuntando directamente hacia los trabajadores. Política de privacidad y resguardo de la información captada por dichas cámaras, incluyendo el acceso a las grabaciones y los protocolos de uso. Normatividad vigente que regula el uso de sistemas de videovigilancia dentro de la Defensoría y en la UNAM...” (sic)

*Al respecto, le indicamos que el pasado 14 de marzo, mediante resolución **CTUNAM/102/2025**, el Comité de Transparencia de esta Universidad **confirmó** la clasificación de **reserva total** de la información en relación con la “...Ubicación exacta de todas las cámaras de videovigilancia instaladas dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM” y la “... orientación de cada una de estas cámaras...”.*

Ahora bien, cabe precisar que dentro de la Universidad se cuenta con los Lineamientos que regulan el uso de Equipos y Sistemas Tecnológicos de Seguridad en las Instalaciones Universitarias, mismos que tienen como finalidad establecer las normas para la instalación y uso de equipos de monitoreo y sistemas tecnológicos para la Prevención y Gestión de Riesgos en las instalaciones universitarias.

*De igual forma, esta Defensoría cuenta con su Aviso de Privacidad Integral del Sistema de Videovigilancia, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://www.defensoria.unam.mx/web/aviso-de-privacidad>.*

“(…)”

- b. Resolución número **CTUNAM/102/2025** de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 20 de marzo de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

“(...)

AGRAVIOS

Entrega de información incompleta: La respuesta no incluyó datos sobre la cámara que apunta a los empleados, a pesar de haber sido específicamente solicitada y de haberse proporcionado evidencia fotográfica.

Falta de fundamentación y motivación en la respuesta: La omisión de información clave sin proporcionar una justificación legal vulnera el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad (artículo 7 de la LGTAIP).

Negativa a reconocer un acto potencialmente ilegal: Al no responder sobre la cámara que apunta a los empleados, la Defensoría evita abordar una posible violación a la Ley Federal del Trabajo, lo cual es un asunto de interés público.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito al INAI que:

Revise y revoque la respuesta proporcionada por la Defensoría de Derechos Universitarios de la UNAM a la solicitud 30031925000444.

Ordene a la Defensoría proporcionar información completa sobre la ubicación de todas las cámaras, incluyendo la cámara que apunta a los empleados y la justificación de su orientación.

en la solicitud de información se aclaró y se envió la imagen que una cámara apunta a los empleados cuestion por la cual no se pronunció la defensoría, aunado a lo anterior me desempeñaba dentro de esa defensoría por lo cual la prueba de daño no tiene razón de ser al ya conocer la ubicación de las cámaras, la solicitud versa sobre las violaciones a los derechos laborales y la transgresión a los datos personales y públicos de los trabajadores de la defensoría al ser vigilados en todo momento a dicha solicitud se anexo foto de la cámara.

Se pronuncie sobre la legalidad de la vigilancia a empleados a la luz de la Ley Federal del Trabajo y demás normativas aplicables.

(...)”

4. TURNO. El 01 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0027/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 01 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 09 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

ALEGATOS

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, órganos autónomos, así como de personas morales (sujetos obligados), entre otros, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad. Conforme al derecho aludido, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió respecto de todas las cámaras de videovigilancia instaladas dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género:

- 1) Ubicación exacta.*
- 2) Motivo y justificación de la instalación y orientación de cada una.*
- 3) Explicación detallada por la que una de estas cámaras se encuentra apuntando directamente hacia los trabajadores.*
- 4) Política de privacidad y resguardo de la información captada por dichas cámaras, incluyendo el acceso a las grabaciones y los protocolos de uso.*
- 5) Normatividad vigente que regula el uso de sistemas de videovigilancia dentro de la Defensoría y en la UNAM.*

A fin de darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo que prevé el artículo 133 de la Ley Federal, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género (DDUIAVG), por ser la instancia de quién de origen se solicitó la información, y que conforme a sus atribuciones y funciones que le fueron encomendadas a su titular, así como a su



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

Departamento Informática, resultó ser el Area Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información.

Lo anterior, en términos de lo estipulado en su Manual de Organización, del cual destacan, entre otras, las siguientes funciones y/o atribuciones:

(...)

En relación con lo previsto en el artículo 14 de los Lineamientos que Regulan el Uso de Equipos y Sistemas Tecnológicos de Seguridad en las Instalaciones Universitarias, que reza:

"14. Las personas titulares, a través de sus Comisiones Locales de Seguridad serán responsables de las instalaciones internas de las entidades y dependencias universitarias correspondientes"

De ahí que resulte válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General, que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna.

SEGUNDO. De las manifestaciones planteadas por la persona solicitante no se observa que se haya inconformado con las respuestas proporcionadas a los siguientes requerimientos: "...Ubicación exacta de todas las cámaras de videovigilancia instaladas dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM. Motivo y justificación de la instalación y orientación de cada una de estas cámaras ... Política de privacidad y resguardo de la información captada por dichas cámaras, incluyendo el acceso a las grabaciones y los protocolos de uso. Normatividad vigente que regula el uso de sistemas de videovigilancia dentro de la Defensoría y en la UNAM.", así como con la resolución CTUNAM/102/2025, emitida por el Comité de Transparencia, con fecha 14 de marzo de 2025, mediante la cual confirmo la Clasificación de Reserva total de la Información propuesta por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, con relación a la "...Ubicación exacta de todas las cámaras de videovigilancia instaladas dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM" y la "... orientación de cada una de estas cámaras... situación por la cual quedaron colmados en sus extremos los puntos en cuestión, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, teniéndose así por satisfecho su



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

derecho de acceso a la información, de ahí que se deberán tener como actos consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa H. Autoridad.

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 93, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, el cual dispone lo siguiente:

(...)

En estas condiciones, esa Autoridad garante se encuentra impedida jurídicamente para entrar al estudio de las respuestas emitidas por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM a los citados puntos, al igual que a la resolución del Comité de Transparencia relativa a estos, debido a que se trata de actos consentidos, al no haber expresado inconformidad alguna respecto de éstos la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente sea su confirmación, en términos de lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal.

TERCERO. De las expresiones realizadas por la persona recurrente se desprende que su único agravio lo centra sobre el requerimiento número tres de su solicitud, haciéndolo consistir en: "1) Entrega de información incompleta: La respuesta no incluyó datos sobre la cámara que apunta a los empleados, a pesar de haber sido específicamente solicitada y de haberse proporcionado evidencia fotográfica; 2) Falta de fundamentación y motivación en la respuesta: La omisión de información clave sin proporcionar una justificación legal vulnera el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad; y 3) Negativa a reconocer un acto potencialmente ilegal: Al no responder sobre la cámara que apunta a los empleados, la Defensoría evita abordar una posible violación a la Ley Federal del Trabajo, lo cual es un asunto de interés público"; el deviene en improcedente por infundado.

Por cuanto hace a la aseveración 1) antes transcrita, relativa a la "respuesta no incluyó datos sobre la cámara que apunta a los empleados", contrario a lo aseverado por el ahora recurrente, la misma fue atendida a cabalidad, al proporcionarse la resolución CTUNAM/102/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM, mediante la cual, se reitera, CONFIRMO como RESERVADA la información relativa a la "orientación de cada una de las cámaras", supuesto en el que se coloca lo peticionado "sobre la razón por la cual una de estas cámaras se encuentra apuntando directamente hacia los trabajadores".

Lo anterior es así, si atendemos al concepto de apuntando que, según la definición del Diccionario de la Real Academia Española, significa: "Señalar con el dedo o de cualquier otra manera hacia un sitio u objeto determinado" o bien "Señalar o indicar". Concepto que se encuentra estrechamente entrelazado con el de orientación, al tratarse de un sinónimo de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

posición o dirección, de acuerdo con el diccionario antes referido, en particular del enfoque de una cámara específica.

Es decir, el particular pretende que se le indique la razón (motivos) por el cual una cámara presuntamente está direccionada hacia cierto punto, lo cual fue objeto de clasificación como reservada por parte del Área Universitaria y confirmada por el Comité de Transparencia, determinación que, como quedó precisado en el punto inmediato anterior, no fue impugnada por el ahora recurrente.

En este sentido, la respuesta fue íntegra y completa, dado que si bien el derecho humano de acceso a la información comprende entre otros aspectos el solicitar y recibir información, principalmente una expresión documental, ello no necesariamente implica que la respuesta deba ser siempre en sentido positivo, proporcionando un documento, o bien, otorgando lo requerido, tal y como lo pretende el inconforme, pues hay situaciones en la cuales no resulta viable, como ocurre en el caso que nos ocupa, ya que la información que solicita respecto a la "orientación" de la cámara, se coloca en la hipótesis prevista por los artículos 113, fracción VII de la Ley General y 110, fracción VII de la Ley Federal, por lo que de darse a conocer o reconocerse implicaría revelar el estado de seguridad del Área Universitaria, menoscabando o limitando la capacidad para la prevención o persecución de conductas ilícitas que pudieran constituir delitos; motivo por el cual la Defensoría observando lo dispuesto en el artículo 103, párrafo segundo de la Ley Federal sometió la clasificación de la información como reservada en su totalidad.

De manera que, se justifica la negativa de acceso a la información solicitada al actualizarse uno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso con el que cuentan las personas no es absoluto, al establecerse ciertos supuestos por virtud de los cuales no ha de brindarse lo requerido, como ocurre en el caso que acontece, pues dicha situación se prevé a fin de evitar perjuicios a derechos de terceros o incluso a la sociedad.

No obstante lo anterior y a mayor abundamiento, al contestar el pedimento dos de la solicitud en cuestión, referente a la razón o justificación de la instalación de cada una de las cámaras colocadas en la Defensoría, incluyendo a la que hace mención el particular, la dependencia universitaria señaló la existencia de los Lineamientos que regulan el uso de Equipos y Sistemas Tecnológicos de Seguridad en las Instalaciones Universitarias², mismos que tienen la finalidad de establecer las normas para la instalación y uso de equipos de monitoreo y sistemas tecnológicos para la prevención y gestión de riesgos en las instalaciones universitarias, de los cuales se puede advertir en el Capítulo I "Disposiciones Generales", numeral 5, los objetivos o motivos de la instalación de los equipos tecnológicos, entre ellos las cámaras, así como los espacios para la ubicación e instalación de estos equipos, específicamente en el intitulado Capítulo III, "Criterios para la colocación de los Equipos y Sistemas Tecnológicos", en sus numerales 9 y 10, los cuales se citan para pronta referencia:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

"5. La utilización de los equipos y sistemas tecnológicos tiene los siguientes objetivos: 1. 11. Proteger la seguridad de la comunidad universitaria, público en general, así como las instalaciones universitarias, edificios, recintos y sus accesos; Mantener el orden y tranquilidad, así como proporcionar protección y asistencia a la comunidad universitaria y público en general, en caso de incidentes, desastres o accidentes; III. Proteger las zonas comunes para detectar, prevenir y disuadir de forma oportuna los incidentes e ilícitos que se pudiesen presentar; IV. Conservar evidencias de los incidentes e ilícitos ocurridos en las zonas comunes, para deslindar responsabilidades y, en su caso, estar en condiciones de presentarlos ante la autoridad competente; Realizar análisis de vulnerabilidad en caso de que ocurra algún incidente, desastre o accidente, con el objeto de propiciar las mejoras prácticas y reducir V. su incidencia; VI. Ante la detección de alguna eventualidad, contar con una adecuada coordinación con las autoridades externas con el objeto de llevar a cabo las acciones de reacción inmediata en caso de emergencia, incidente, desastre, accidente o contingencia, y; VII. Ante casos extraordinarios la DGAPSU podrá requerir, gestionar y operar los implementos tecnológicos previo acuerdo sustentado en bases de colaboración interinstitucionales, entre el titular de la DGAPSU y las personas titulares de las diversas entidades y dependencias interesadas 9. Para la ubicación e instalación de los equipos y sistemas tecnológicos las entidades y dependencias considerarán los siguientes lugares: Accesos perimetrales del campus universitario; Circuitos viales que registran los incidentes de mayor impacto al tener una amplia repercusión por su recurrencia y cercanía con la comunidad universitaria y público en general; III. Estacionamientos; IV. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural y riesgos antrópicoS; V. Zonas y lugares registrados como de alto riesgo para personas y bienes materiales; VI. Salas, museos, laboratorios, estancias y lugares en donde se tenga un especial valor de los bienes resguardados; VII. VIII. Pasillos, puertas, accesos, escaleras y bodegas, y Las que determinen las autoridades de las entidades y dependencias en acuerdo con sus respectivas Comisiones Locales de Seguridad. 10. No se podrán colocar equipos y sistemas tecnológicos en lugares cerrados como baños, vestidores, cubículos y oficinas, así como otras áreas donde exista la necesidad de privacidad de la comunidad universitaria y del público en general. [...]"

En efecto, como se puede apreciar con meridiana claridad, la normatividad citada, es precisa en señalar los motivos (objetivos) por los cuales se colocan las cámaras, así como los lugares las cuales podrán ser colocadas, lo cual da cuenta de manera precisa de lo petitionado y de lo que ahora se duele el impetrante, de ello que su agravo devenga en inoperante.

Es por lo expuesto, que se considera completa y correcta la respuesta otorgada al particular, al proporcionarse la información que reviste la naturaleza de pública, así como el acta del Comité de Transparencia por la cual confirma la reserva de una parte de la información, como excepción al derecho de acceso a la información, con la cual se atendió a cabalidad, de manera fundada y motivada, la petición.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

Por cuanto hace a la manifestación 2) del agravio, consistente en la supuesta falta de fundamentación y motivación de la respuesta, respecto a la razón por la cual una de las cámaras de seguridad se encuentra apuntando directamente hacia los trabajadores, la misma deviene en improcedente.

De inicio se debe señalar que conforme al alegato enunciado en el punto que antecede, se fundó y motivó perfectamente los motivos o razones de la instalación de las cámaras, al igual que los lugares en los que se colocan estas, al señalarse los Lineamientos que dan cuenta de ello, los cuales al mismo tiempo sirven como fundamento de tal actuación, situación por la cual la manifestación que se contesta deviene de improcedente.

Por otro lado, debe traerse a colación el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, el cual quedó establecido en el artículo 6°, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad (...) y "La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.", de ahí que todo sujeto obligado, por una parte, debe garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares y, por otra, proteger la información que pueda exponer el interés público y la seguridad nacional.

Como se puede apreciar del referido artículo Constitucional, el cual de origen prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, al devenir del desarrollo de sus actividades como entes públicos y los únicos límites a éste serán por razones de: 1) el interés público; 2) la seguridad nacional; y 3) información sobre la vida privada de las personas físicas, en los términos que fijen las leyes, situación que quedó refrendada en lo previsto en el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, principalmente sobre el régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información solo podrá restringirse válidamente conforme a lo dispuesto por la propia constitución y las leyes de la materia; cuya procedencia está sujeta a lo señalado por el artículo 20 de la normatividad antes referida, el cual establece que, ante la negativa de acceso a la información, los sujetos obligados deben demostrar que la información solicitada está prevista en algunas de las excepciones contenidas en dicha ley. En correlación con lo anterior, el artículo 103, de la Ley General citada establece literalmente:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

(...)

En esta línea de pensamiento, es válido afirmar que, si bien para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, debe atenderse al principio de máxima publicidad, no puede pretenderse que sea garantizado indiscriminadamente y en todos los casos, sino que su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan, de tal manera que no puede caracterizarse como un derecho de contenido absoluto.

Situación por la cual, los sujetos obligados ante una eventual imposibilidad de entregar la información requerida, al considerar actualizada alguna causal de excepción, deben atender el procedimiento que la propia normativa establece para tales efectos.

En este sentido, el artículo 100 de la Ley General establece el concepto de clasificación, como:

(...)

De Oficio: DGAJ/CACT/DRR/066/2025 Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: . 1. /1. Se reciba una solicitud de acceso a la información; Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas."

**Énfasis añadido*

lo antes aludido se desprenden dos supuestos de clasificación, el de reserva y confidencialidad, y estas pueden ser total y parcial, situación que es definida por el titular del área del sujeto obligado, atendiendo a la información de que se trate; respecto de la primera de las citadas se realizará conforme a un análisis caso por caso (causales, artículo 110 Ley Federal), mediante la aplicación de la prueba de daño (artículo 104 Ley General), en cuanto a la segunda de las mencionadas es la que se refiere o contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (art. 113 Ley Federal).

Situación primera que se materializó en el presente asunto, toda vez que el peticionario, a través de su solicitud de acceso, requiere datos precisos sobre la ubicación y orientación de las cámaras de seguridad instaladas dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, esto es, pide información que implica una exposición riesgosa de las instalaciones de esa dependencia, ya que implicaría revelar la localización y el área de monitoreo exactas de estas, lo que conlleva a una afectación a las



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

acciones implementadas para evitar la comisión de delitos, limitando, a su vez, la capacidad de respuesta frente a los mismos. Ante tal situación, lo procedente era, tal y como aconteció, que la dependencia universitaria como responsable de la documentación, negara el acceso a lo petitionado, consistente en "...Ubicación exacta de todas las cámaras de videovigilancia instaladas dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM", así como a la"... orientación de cada una de estas cámaras...", conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VII, del artículo 110 de la Ley Federal.

Supuestos normativos que disponen, a groso modo, que podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos; causal de reserva respecto de la cual el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas³ establece:

Conforme a lo anterior, la información debe ser clasificada como reservada cuando su divulgación pueda entorpecer la prevención de delitos o las acciones de las autoridades para evitarlos, lo que a su vez limita su capacidad de actuación.

Clasificación que fue analizada por el Comité de Transparencia, a fin de que cumpliera con los parámetros que contempla el artículo 104 de la Ley General de la materia, de la manera siguiente:

III. Respecto que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, se consideró que, en efecto se pondría en riesgo las medidas y acciones implementadas por este sujeto obligado para prevenir la comisión de conductas delictivas al interior de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género establecidas en el Código Penal Federal, ya que brindar información específica de la ubicación y orientación de cada una de las cámaras de videovigilancia de esa Area Universitaria traería consigo un menoscabo a su capacidad para evitar la comisión de delitos, dado que se facilitarían elementos informativos a partir de los cuales grupos de personas que se dedican a cometer conductas contrarias a derecho podrían diseñar estrategias para eludir o inhabilitar los equipos de monitoreo dispuestos en esa dependencia y ejecutar actos ilícitos.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, al respecto se concluyó que su divulgación, supera al perjuicio que se ocasionaría de no publicarse, pues de difundirse la "...Ubicación exacta de todas las cámaras de videovigilancia instaladas dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM", así como la "... orientación de cada una de estas cámaras..."se afectarían las acciones realizadas por la Defensoría encaminadas a



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

prevenir la comisión de conductas ilícitas, restando eficacia a las medidas adoptadas por la Universidad para garantizar la seguridad de su comunidad universitaria.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, del estudio realizado por el Comité de Transparencia se obtuvo que la limitación se justifica a cambio de garantizar la capacidad del Área Universitaria para prevenir la comisión de delitos, y salvaguardar la integridad tanto de la comunidad universitaria como de las instalaciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, misma que representa el medio menos restrictivo ya que únicamente se restringirá el acceso a la información por un periodo de cinco años, el cual fenece el 14 de marzo de 2030, o bien, se interrumpirá antes si desaparecen las causas que originaron la reserva de la información.

En esa tesitura, se considera que fue adecuada la actuación de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, al haber clasificado como reserva total la información requerida, dentro de la que ubica la cuestionada por el ahora recurrente, referente a una cámara que se encuentra supuestamente apuntado directamente hacia los trabajadores; así como la resolución del Comité de Transparencia que la confirmó, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, y con la que se le brindó la respuesta correspondiente, pues la misma contiene las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditando su procedencia, tal y como lo dispone el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual no fue objeto de impugnación, y permite que la manifestación objeto de agravio se considere como un acto consentido, lo que torna en mismo de improcedente.

En relación con la expresión 3) del agravio en comento, consistente en la "Negativa a reconocer un acto potencialmente ilegal: Al no responder sobre la cámara que apunta a los empleados, la Defensoría evita abordar una posible violación a la Ley Federal del Trabajo, lo cual es un asunto de interés público"; la misma deviene de improcedente por infundada e inoperante.

Ello obedece a que, de origen, el punto cuestionado fue estrictamente contestado por el Área Universitaria, como quedó acreditado en párrafos previos, y al guardar estrecha relación con la clasificación de reserva de información propuesta por la dependencia en cita, la cual se confirmó en la resolución CTUNAM/102/2025, por el multicitado Comité de Transparencia.

Así también, derivado de que el derecho de acceso a la información consiste en la obtención de documentos, independientemente de la modalidad en que obren en los archivos del sujeto obligado y no, como pretende el impetrante, en reconocer actos realizados o no por estos, sean legales o ilegales, de ahí que se considere que lo que se pretende a través del presente



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

recurso revisión sea un pronunciamiento, lo cual no es dable realizar en dicho medio de impugnación, por lo que de ninguna manera puede ser objeto de estudio por esa H. Autoridad de garante.

Asimismo, dado que no señala motivo o circunstancia que le ocasione una afectación directa o indirecta en su esfera jurídica o a su derecho de acceso a la información, puesto que la causa de pedir no implica que los solicitantes puedan limitarse a realizar manifestaciones sin fundamento, lo cual se puede notar de la simple lectura de su pseudo-agravio, dado que confunde la vía para realizar un juicio de valor o queja respecto de derechos laborales, así como sobre la legalidad de la actuación del sujeto obligado, siendo que la finalidad de un recurso o medio de impugnación es estudiar la legalidad de la resolución que se impugna (en este caso de la respuesta brindada a la solicitud con número de folio 330031925000444), con el objeto de que se confirme, revoque o modifique ésta, para cuyo objetivo es indispensable que el recurrente señale motivo o circunstancia por la que considera que el acto que combate le causa perjuicio o lesiona sus intereses.

Lo cual en el presente asunto no acontece, por lo que se estima que dicho agravio resulta inoperante.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia con número de registro digital: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XI.20. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932.

(...)

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para combatir la respuesta proporcionada a la solicitud al rubro señalada, motivo por el cual no se deberán tomar en consideración para su análisis las simples manifestaciones que hace valer el ahora inconforme, al carecer de los elementos mínimos que permitan a esa Autoridad garante examinar el pseudo agravio.

Por todo lo expuesto, y toda vez que esta Universidad contestó de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información que ahora se recurre, como quedó debidamente acreditado en el cuerpo de los presentes alegatos, se estima que lo procedente es que esa Autoridad garante confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso objeto del presente recurso de revisión, en términos de lo previsto por el numeral 157, fracción II, de la Ley Federal de la materia.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

PRUEBAS

La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000444, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia. 2.

La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000444, a través de la Plataforma Nacional, el 20 de marzo de 2025, y sus anexos consistentes en:

Oficio número DDUIAVG/T/1901/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, signado por la Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, mediante el cual atiende la solicitud en comento.

Resolución CTUNAM/102/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A esa H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000444.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que, por una parte, se sobresea el presente recurso de revisión y, por otra, se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000444, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de los siguientes documentos:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

a. Oficio número DDUIAVG/T/1901/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, signado por la Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, mediante el cual atiende la solicitud en comento.

b. Resolución CTUNAM/102/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la UNAM.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 24 de septiembre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I, y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en adelante Ley General), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo párrafo, lo siguiente:

Noveno. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Décimo octavo (segundo párrafo). *Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior."*

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:

Tercero. *La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este sentido, y dada la temporalidad del recurso de revisión que nos ocupa, esta Autoridad Garante resolverá con la Ley vigente al momento del ingreso del medio de impugnación, es decir, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, llevando a cabo un comparativo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública actual.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

Los artículos 161 de la Ley Federal (abrogada) y 158 de la Ley General (vigente) disponen que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en los artículos 147 de la Ley Federal (abrogada) y 144 de la Ley General (vigente); II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 148 de la Ley Federal (abrogada) y 145 de la Ley General (vigente); IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en los artículos 150 de la Ley Federal (abrogada) y 147 de la Ley General (vigente); V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte la actualización de alguna de las causales antes previstas.

Por otra parte, los artículos 162 de la Ley Federal (abrogada) y 159, fracción IV de la Ley General establece el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

- **AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

Los diversos 161, fracción VII de la Ley Federal (abrogada) y 158, fracción VII de la Ley General (vigente) disponen que el recurso de revisión será improcedente **cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

De esa forma, a través del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la persona recurrente manifiesta que: “...*Se pronuncie sobre la legalidad de la vigilancia a empleados a la luz de la Ley Federal del Trabajo y demás normativas aplicables.*”, lo cual no forma parte de la solicitud inicial de información, razón por la que dichas manifestaciones constituyen una **ampliación al requerimiento presentado originalmente.**

Se reitera que la **ampliación** que realicen las personas recurrentes a los alcances de su solicitud de información mediante los medios de impugnación que presentan, **no puede constituir materia del recurso de revisión**, por lo que se **sobresee el recurso de revisión por ser improcedente.**

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Una persona solicitó la siguiente información:

1. Ubicación exacta de todas las cámaras de videovigilancia instaladas dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM.
2. Motivo y justificación de la instalación y orientación de cada una de estas cámaras.
3. Explicación detallada sobre la razón por la cual una de estas cámaras se encuentra apuntando directamente hacia los trabajadores.
4. Política de privacidad y resguardo de la información captada por dichas cámaras, incluyendo el acceso a las grabaciones y los protocolos de uso.
5. Normatividad vigente que regula el uso de sistemas de videovigilancia dentro de la Defensoría y en la UNAM.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que mediante resolución CTUNAM/102/2025, el Comité de Transparencia de la Universidad confirmó la clasificación de reserva total de la información en relación con la “...*Ubicación exacta de todas las cámaras de videovigilancia instaladas dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

Violencia de Género de la UNAM” y la “...orientación de cada una de estas cámaras...”.

- Que dentro de la Universidad se cuenta con los Lineamientos que regulan el uso de Equipos y Sistemas Tecnológicos de Seguridad en las Instalaciones Universitarias, mismos que tienen como finalidad establecer las normas para la instalación y uso de equipos de monitoreo y sistemas tecnológicos para la Prevención y Gestión de Riesgos en las instalaciones universitarias.
- Que la Defensoría cuenta con su Aviso de Privacidad Integral del Sistema de Videovigilancia, el cual puede ser consultado en el vínculo electrónico que adjuntó.

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia digital de la Resolución número CTUNAM/102/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que la información entregada está incompleta dado que no se proporcionaron los datos sobre la cámara que apunta a los empleados, a pesar de haber sido específicamente solicitada y de haberse proporcionado evidencia fotográfica, por lo que se encuentra carente de fundamentación y motivación.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada a los contenidos 1, 2, 4 y 5 de su solicitud de información; por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**¹, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Por lo tanto, esta Autoridad Garante no hará pronunciamiento alguno de fondo, toda vez que las respuestas proporcionadas no fueron motivo de inconformidad en el recurso de revisión, por lo que dicha información ha quedado firme.

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

En sus alegatos, el sujeto obligado indicó que la solicitud fue turnada a la Defensoría de Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM por ser el área competente, de conformidad con sus atribuciones y funciones para atender lo solicitado; así como a su Departamento de Informática, quien, resultó ser el área Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información.

Por otra parte, el sujeto obligado manifestó que en el recurso interpuesto por la persona recurrente no se advierte que se haya inconformado con las respuestas proporcionadas a los siguientes requerimientos:

1. Ubicación exacta de todas las cámaras de videovigilancia instaladas dentro de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM.
2. Motivo y justificación de la instalación y orientación de cada una de estas cámaras.
4. Política de privacidad y resguardo de la información captada por dichas cámaras, incluyendo el acceso a las grabaciones y los protocolos de uso.
5. Normatividad vigente que regula el uso de sistemas de videovigilancia dentro de la Defensoría y en la UNAM.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”***², de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones corresponde a las constancias que obran en el expediente; mientras que la presuncional es la consecuencia lógica y natural de

² Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento, mismas que se tomarán en cuenta para resolver el presente asunto.

En ese entendido, en aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley General; se observa que los agravios hechos valer van encaminados a controvertir **la entrega de información incompleta, la falta de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y la clasificación de la información.**

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 1000658, emitida por la Sala Superior, de la Tercera Época, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³; la cual señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a la *“orientación de cada una de las cámaras”* (contenido 3), supuesto en el que se coloca lo peticionado *“sobre la razón por la cual una de estas cámaras se encuentra apuntando directamente hacia los trabajadores”* conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VII de la Ley Federal (abrogada) y 112, fracción VII de la Ley General (vigente), en su vertiente de prevención del delito.

A partir de lo expuesto, se advierte que en efecto, la respuesta del sujeto obligado deviene incompleta dado que lo peticionado, por lo que hace al contenido 3 de la solicitud esta clasificado como reservado.

Ahora bien, la causal de reserva en comento, prevista en los artículos antes citados, disponen que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación **obstruya la prevención** o persecución de los delitos.

Al respecto, el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales señala que, para

³ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

que pueda acreditarse que la información requerida pudiera “*obstruir la **prevención de los delitos***”, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

A mayor abundamiento, “*por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, “prevención del delito” no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.*”

Desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla”. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.

Bajo tales consideraciones, cabe recordar que las manifestaciones vertidas por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género de la UNAM tienden a señalar que de darse a conocer lo solicitado implicaría:

- Una exposición riesgosa para los espacios de esa Defensoría, pues corresponde tanto a la localización como al área de monitoreo exactas, lo que conlleva una afectación a las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos limitando, a su vez, la capacidad de actuación frente a éstos.
- Dar cuenta de los puntos que son monitoreados lo que pone en advertencia a las personas dedicadas a la comisión de actos contrarios a la legislación sobre las áreas que se encuentran dentro del rango de supervisión de las cámaras y aquéllas que no tienen cobertura; de ahí que con la difusión de la información requerida se menoscaban las acciones implementadas para prevenir actos ilícitos dentro de las instalaciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.
- La revelación de parte del estado de fuerza y de las estrategias de seguridad implementadas en la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, lo que entorpecería las acciones para



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

mantener la seguridad, afectando con ello el orden, la paz, así como la prevención de delitos. en las instalaciones e inmediaciones de esa Área Universitaria.

Al respecto debe precisarse que dichas manifestaciones pudieran actualizar la causal de clasificación que invoca el sujeto obligado pues en ellas determinan las implicaciones de proporcionar la información solicitada por la persona recurrente, es decir, afectación a las acciones implementadas por el sujeto obligado para evitar la comisión de delitos limitando, a su vez, la capacidad de actuación, así como, advertir sobre las áreas que se encuentran dentro del rango de supervisión de las cámaras y aquéllas que no tienen cobertura; de ahí que con la difusión de la información requerida se menoscaban las acciones implementadas para prevenir actos ilícitos dentro de las instalaciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

Es decir, de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado, se advierte que la negativa de acceso a la información se motiva en pretender **evitar o prevenir la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el numeral 400 Bis del Código Penal Federal.

De lo anterior, esta Autoridad Garante advierte que la difusión de la información traería como consecuencia la revelación de las estrategias de seguridad implementadas en la **Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género**, afectando las acciones para mantener la seguridad, y con ello, la prevención de delitos, en las instalaciones e inmediaciones de esa Área Universitaria.

Al respecto, debe señalarse la siguiente prueba de daño, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General (abrogada) y 107 de la Ley General (vigente):

- a. **Riesgo real, demostrable e identificable:** De facilitar el acceso a la información solicitada por el recurrente, claramente se pondrían en riesgo las medidas y acciones implementadas por el sujeto obligado para prevenir conductas delictivas al interior de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género establecidas en el Código Penal Federal, ya que al brindar la ubicación y orientación de cada una de las cámaras de videovigilancia de esa Área Universitaria limitaría definitivamente su capacidad de actuación ante la



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

posible comisión de delitos.

De lo anterior, es posible advertir que, de difundir la información solicitada se proporcionarían elementos informativos que permitirían diseñar estrategias para eludir o inhabilitar los equipos de monitoreo dispuestos en el Área Universitaria que facilitarían la ejecución de actos ilícitos.

En ese sentido la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- b. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El perjuicio que en su caso ocasionaría al interés público su divulgación, supera al perjuicio que se ocasionaría de no publicarse, pues de difundirse lo solicitado, se revelarían las estrategias de seguridad implementadas por el sujeto obligado, impactando directamente la seguridad, así como, la prevención de los delitos de la comunidad universitaria.

De ahí que resulte evidente que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda.

- c. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se considera que la limitación de acceso a la información solicitada se ajusta al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica esta limitación a cambio de garantizar la capacidad del Área Universitaria para prevenir la comisión de delitos, y salvaguardar la integridad tanto de la comunidad universitaria como de las instalaciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

En ese sentido, se considera que la limitación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ya que únicamente se restringirá el acceso a la información por un periodo de cinco años, el cual fenecerá el 14 de marzo de 2030, o bien, se interrumpirá antes si desaparecen las causas que originaron la reserva de la información, lo que suceda primero, toda vez que durante dicho plazo podría actualizarse la información relacionada con la



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

ubicación y orientación de las cámaras de monitoreo, al igual que su número.

De tal forma que no se afecte la capacidad de este sujeto obligado para prevenir la comisión de conductas ilícitas en contra de la comunidad e instalaciones universitarias, pero tampoco se prive de manera trascendente el acceso a la información, ya que éste no se verá restringido por un periodo mayor al establecido en esta resolución, el cual es acorde con lo previsto por la norma.

Una vez establecido lo anterior, el artículo 99 de la Ley Federal (abrogada) y 104 de la Ley General (vigente), así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: **a)** cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; **b)** cuando expire el plazo de clasificación; **c)** cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; **d)** cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, o **e)** cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Asimismo, conforme a tal precepto, los sujetos obligados deben determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y se tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Además, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Al respecto, el sujeto obligado indicó desde su propuesta al Comité de Transparencia que la información debía clasificarse por un **periodo de 5 años**, mismo que resulta ser el adecuado.

Por otra parte, debe considerarse que, los artículos 140 de la Ley Federal (abrogada) y 139 de la Ley General (vigente) indican que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida se deba clasificar, el área que detente la información deberá someter la clasificación al Comité de Transparencia, indicando de manera fundada y motivada las razones por las que estima que la información debe ser resguardada; lo anterior, a fin de que sea confirmada la



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

clasificación.

De ahí que se advierta que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento previsto en la Ley Federal y General, así como, hizo del conocimiento de la persona recurrente dichas actuaciones.

En razón de lo analizado, este Instituto determina que los agravios hechos valer por la persona recurrente resultan **infundados**, pues aunque la respuesta se encuentra incompleta, lo cierto es que deriva de la procedencia de la clasificación de reserva invocada por el sujeto obligado la cual se encuentra debidamente fundada y motivada.

Valga hacer referencia a la resolución con número de expediente AGAUNAM-RRA-001-2025 emitida por esta Autoridad Garante con fecha 10 de septiembre de 2025, en el mismo sentido que la que nos ocupa.

SEXTO. Sentido de la resolución.

- Se **sobresee** el medio de impugnación que nos ocupa, respecto a la ampliación de la solicitud formulada en los agravios relativa al pronunciamiento *sobre la legalidad de la vigilancia a empleados a la luz de la Ley Federal del Trabajo y demás normativas aplicables*, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.
- Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 159, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0027/2025
FOLIO SOLICITUD: 330031925000444
FOLIO PNT: UNAMAI2502283

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 26 de septiembre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**